

Estado liberal, buen gobierno o la superioridad del gobierno de las leyes

Ariadne Cristina Suárez Hopkins
Universidad Central de Venezuela

Artículo recibido: 14 de enero de 2025

Arbitrado: 27 de febrero de 2025

Resumen: El siguiente ensayo discute algunas ideas fundamentales relacionadas con el Estado liberal, la doctrina política que lo fundamenta y las posibles relaciones entre liberalismo, democracia, derecho, poder político e individualismo, a la luz de los principios presentes en las reflexiones modernas de corte iusnaturalista.

Palabras clave: Liberalismo, Buen gobierno, Libertad, Igualdad, Democracia.

Abstract: This essay discusses some fundamental ideas about Liberal State, the Political doctrine upon which it stands on and the possible relationships between Liberalism, Democracy, law, political power and individualism, throughout the contemporary principles in the Iusnaturalism modern considerations.

Keywords: Liberalism, Good government, Liberty, Equality, Democracy.

Desde el punto de vista historiográfico, las relaciones entre liberalismo y democracia o entre libertad e igualdad, forman parte de una «vieja discusión» presente en cualquier texto de teoría política cuya perentoria recurrencia motivó aquel importante discurso pronunciado por Benjamin Constant en el Ateneo Real de París en 1818, quien ya señalaba lo complejo de las relaciones entre el Estado liberal y el Estado democrático¹. El blanco de las críticas de Constant a los antiguos afectaría incluso al autor de *El Contrato Social* quien, como nos recuerda Bobbio, extendió los límites del poder soberano hasta convertirlo en juez de sus propios asuntos, con el fin de garantizar el ejercicio del poder político a todos los ciudadanos. Dice así: “Cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder, bajo la suprema dirección de la voluntad general, y todos nosotros en cuerpo recibimos a cada miembro como parte indivisible del todo”². Rousseau invoca aquí la *trascendencia* del principio de la voluntad general respecto de cualquier interferencia por parte del Estado; no obstante, no debemos olvidar que esta inquietante oscilación es repetida por Tocqueville al final de su obra maestra, *La democracia en América*:

Las naciones de nuestros días no podrían hacer que en su seno las condiciones no sean iguales; pero depende de ellas que la igualdad las conduzca a la servidumbre o a la libertad, a las luces o a la barbarie, a la prosperidad o a la miseria.³

En búsqueda de un punto de equilibrio entre las dos observaciones anteriores y para dar inicio a nuestro ensayo, citamos las siguientes consideraciones de Kelsen:

En las siguientes líneas vamos a discutir el antagonismo ya señalado entre liberalismo y democracia; luego, pasaremos a reflexionar sobre los posibles puntos de integración, y al final, buscaremos mostrar la continuidad entre el uno y la otra.⁴

¹ “La antítesis entre liberalismo y democracia, bajo forma de contraposición entre libertad de los modernos y libertado de los antiguos, fue enunciada y sutilmente argumentada por Benjamin Constant (1767-1830) en el célebre discurso pronunciado en el Ateneo Real de París en 1818, del cual, se puede hacer comenzar la historia de las difíciles y controvertidas relaciones entre las dos exigencias fundamentales de las que nacieron los Estados contemporáneos...” Norberto Bobbio. *Liberalismo y Democracia*. FCE. México, 2010, p. 8.

² Rousseau, Jean-Jacques. *Ouvres complètes de J.J. Rousseau*, B. Gagnebin y M. Raymond, Ed. Gallimard, “Bibliothèque de la Pléiade”, Paris, 1959. I, VI, p. 285. Y en el *Emilio*: “Cada uno de nosotros pone en común sus bienes, su persona, su vida y toda su potencia, bajo la suprema dirección de la voluntad general y recibimos colectivamente a cada miembro como parte indivisible del todo.” J.J. Rousseau, *Émile où de l'Éducation* (1762), trad. Al italiano de L. De Anna, en *Opere* a cargo de P. Rossi.

³ Tocqueville, Alexis de. *La democracia en América*. FCE. México, 2000, p. 645.

⁴ Las discusiones recientes acerca de los valores políticos que acompañan el tema de la *liberalización de los regímenes democráticos* y que deja de lado la dimensión historiográfica (que es la que permite argumentar objetivamente un problema tan complejo como extenso), se extiende más allá de los límites de este ensayo que busca más bien mostrar la relevancia y vigencia de ciertos temas recurrentes en Filosofía Política. Las observaciones de Kelsen nos permiten circunscribir las ideas que se discutirán aquí sin llegar tan lejos como para mostrar la continuidad entre liberalismo y democracia, lo cual no es la finalidad de este trabajo.

1. En buena doctrina liberal, el Iusnaturalismo representa el presupuesto histórico y filosófico de aquella concepción del Estado de acuerdo con la cual todos los hombres nacen dotados de ciertos derechos fundamentales -entre ellos, el derecho a la vida, a la dignidad, a la libertad-, cuyo reconocimiento por parte de la comunidad política garantiza el que tales prerrogativas serán respetadas. Precisamente porque todas las teorías naturalistas reconocen un principio individualista que afirma la existencia de los dos elementos constitutivos de la sociedad política, esto es, “*el individuo cuyo reino es el estado de naturaleza, y el Estado que no es una sociedad natural*”⁵, autores como Hobbes, Spinoza, Pufendorf y Locke, a la vez que admiten el hecho histórico de sociedades naturales no políticas que fundamentarían la idea de un derecho natural social, también postulan la anterioridad y legitimidad de la ley natural que no tiene nada que ver con la voluntad humana. Dado que dicha ley no rige para las formas primitivas existentes previas a la búsqueda racional de los principios morales y jurídicos que aparecerán con la creación de la sociedad política, los derechos y deberes naturales se convierten así en el *presupuesto filosófico* del liberalismo mediante el establecimiento “*de los límites del poder con base en una concepción general e hipotética de la naturaleza del hombre que prescinde de toda verificación empírica y de toda prueba histórica*”⁶.

Ahora bien, si nos detenemos brevemente a considerar con Hobbes el problema de la sociabilidad del hombre inferido rigurosamente de su fundamentación del *estado de naturaleza*, el autor reconoce dos cosas importantes. La primera de ellas es que, como ya sabemos, el estado pre-social y pre-político precede a cualquier sociedad civil del mundo; en segundo lugar, dado que el instinto básico de la naturaleza humana no es otra cosa que la propia conservación, la Ley Moral o lo que la tradición filosófica ha ensalzado como virtudes o hábitos que inclinan naturalmente a los hombres a vivir en comunidad, desaparece ante la fuerza irrefrenable del miedo a sufrir una muerte violenta a manos de otro individuo. Mas allá de aquello que pudiera servir como prueba histórica de tales consideraciones lo que Hobbes desea enfatizar aquí es que si “el estado de naturaleza se deduce de las pasiones del hombre”, importa menos el origen histórico del Estado

⁵ Bobbio, Norberto y Bovero, Michelangelo. *Sociedad y Estado en la Filosofía Política Moderna*. FCE. México, 1986, p. 85.

⁶ Bobbio, Norberto. *Liberalismo y Democracia*. FCE. México, 2008, p. 12. Cursivas añadidas. Bobbio et alia. *Sociedad y Estado... op. cit.*, p. 84 y sigs. *Passim*.

como un ente artificial; lo único que interesa aclarar no es otra cosa que el fin por el cual los hombres organizan la sociedad política⁷.

En este sentido, el deseo de poder que deriva del miedo a la muerte violenta articula en torno a sí las Leyes de Naturaleza o preceptos de razón (reglas), es decir, el derecho del individuo a la propia conservación. En efecto,

Y hasta el punto en que el liberalismo moderno enseña que todas las obligaciones sociales y políticas provienen de los derechos individuales del hombre y están al servicio de éstos, podemos considerar a Hobbes como fundador del liberalismo moderno.⁸

A sabiendas de que la doctrina iusnaturalista nace en abierta oposición al Estado Absoluto a la vez que otorga al individuo en el estado de naturaleza la potestad y el arbitrio requeridos para el ejercicio de la obligación política dentro de la comunidad social (*pactum unionis*) que dará luego origen al Estado (*pactum subiectionis*), desde su aparición como un hecho histórico, el Estado liberal invoca el principio de legitimación política al cual sigue una definición *prescriptiva*, donde ‘Derecho’ y ‘Deber’ se conjugan para justificar los límites del poder del Estado⁹. En este sentido, Locke es quien ha descrito mejor el carácter originario del principio de legitimación política, el fundamento racional del consenso que le sigue y la relación con el estado de naturaleza. Veamos esto brevemente. Luego de describir la teoría política defendida por Filmer, Locke inicia su exposición acerca de la naturaleza del poder político señalando, sucinta pero categóricamente, lo siguiente:

Por *poder político* entiendo, pues, el *derecho* de crear leyes, que estén sancionadas con la pena de muerte y, en consecuencia, con todas las penas menores para la regulación y conservación de la propiedad, y del empleo de la fuerza de la comunidad en la ejecución de estas leyes y para la defensa del estado de perjuicios extranjeros, y todo ello por el bien público. [Parágrafo 3]¹⁰

Luego de lo anterior, agrega:

no habiendo nada más evidente que el hecho de que las criaturas de la misma especie y condición, heterogéneamente nacidas para participar exactamente de los mismos beneficios de

⁷ Leo Strauss y Cropsey, Joseph (compiladores). *Historia de la Filosofía Política*. FCE. México, 2009, p. 379 y sigs.

⁸ Strauss y Cropsey. *Historia de la Filosofía Política... op. cit.*, p. 382.

⁹ Bobbio. *Liberalismo y Democracia... op. cit.*, p. 11 y sigs.

¹⁰ John Locke. *Segundo Tratado o Del Gobierno Civil*. (John Locke. *The Second Treatise of Government*, ed. Thomas Peardon. New York. Liberal Arts, 1952, Par. 3). Las cursivas son nuestras.

la naturaleza y para el uso de las mismas facultades, *debe haber también libertad entre ellas, sin subordinación ni sometimiento.* [Parágrafo 4]¹¹

El reconocimiento del estado de naturaleza como el estado de igualdad y libertad perfectas donde las únicas restricciones provienen de la ley natural, permite a Locke definir aquél de forma tal que no solamente no corresponde a la condición pre-política sino que tampoco se identifica con otras formas de asociación humana, como lo sería el estado de guerra o violencia y destrucción mutuas de Hobbes. Para Locke,

Los hombres que viven juntos conforme a la razón, sin un jefe común sobre la tierra con autoridad para ser juez entre ellos, se encuentran propiamente en el estado de naturaleza. [Parágrafo 19]¹²

No obstante, uno y otro indagan sobre lo mismo, es decir, una nueva concepción de legitimidad política fundamentada en el *consenso* que busca poner fin a las dificultades presentes en el estado de naturaleza mediante la conformación del gobierno civil. Esto significa, en opinión de Bobbio, que la relación política que nace afirmando la «conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre» o la «autoconservación» se constituye para formular la idea del Estado Liberal como Estado limitado¹³. Y en otro texto, nuestro intérprete comenta lo siguiente: “*Pero es igualmente claro que en el discurso de Hobbes y de Locke es necesario distinguir la descripción de lo que ha sucedido de hecho, en ciertas circunstancias, de la propuesta de una nueva forma de legitimación política.*”¹⁴ Lo anterior nos invita a recordar que el problema de la fundamentación del poder político visto desde la perspectiva de la obligación política (y que es solamente un aspecto del problema), siempre se tropieza con la justificación ética -y también jurídica en algunos casos- de *formular políticamente* las bases morales y legales de la clase dominante que manda y de la clase subordinada que obedece. Mosca, de quien hemos tomado esta reflexión nos lo dice con sus propias palabras. Escribe:

¹¹ “La doctrina política del propio Locke... puede enunciarse... en esta forma: [cursivas del autor] *todo gobierno está limitado en sus poderes y existe sólo por el consentimiento de los gobernados* [cursivas del autor]. Y el principio en el que Locke funda esto es: [cursivas del autor] *Todos los hombres nacen libres* [cursivas del autor]” Robert A. Goldwin, “John Locke”. En Leo Strauss y Joseph Cropsey (compiladores). *Historia de la Filosofía Política*. FCE. México, 2000, p. 451.

¹² *Ibidem*.

¹³ “Esta descripción [Bobbio acaba de citar el capítulo II del *Segundo Ensayo sobre el gobierno civil*] es fruto de la reconstrucción hipotética de un supuesto estado originario del hombre, cuyo único objetivo es el de aducir una buena razón para justificar los límites del Estado.” Bobbio, *Liberalismo y Democracia... op. cit.*, pp. 12-13.

¹⁴ Bobbio y Bovero, *Sociedad y Estado... op. cit.*, p. 86

(...) en todas las sociedades discretamente numerosas y llegadas a un cierto grado de cultura hasta ahora ha sucedido, que la clase política no justifica exclusivamente su poder únicamente con la posesión de hecho, sino que busca darle una base moral y legal, haciéndolo emanar como consecuencia necesaria de doctrinas y creencias generalmente reconocidas y aceptadas en la sociedad que esa clase política dirige.¹⁵

Así pues, los derechos y deberes que se originan del pacto al que llegan las partes involucradas buscan dar vida a una nueva organización política que proteja aquellos mismos derechos naturales frente al ejercicio del poder soberano cuyo mandato garantiza el respeto y la protección de las libertades individuales, a cambio de obligación política. En este sentido, el principio de legitimación del Estado liberal descansa en la anterioridad jurídica de los derechos naturales de los individuos que constituyen la sociedad política y deciden *pactar*, a fin de promover el ejercicio de la soberanía de manera civilizada y pacífica. Bobbio comenta con la agudeza acostumbrada esta misma cuestión:

La idea de que el ejercicio del poder político sea legítimo sólo si se basa en el consenso de las personas sobre las cuales se ejerce (también esta tesis es lockeana), y por tanto en un acuerdo *entre* quienes deciden someterse a un poder superior y *con* las personas a las que este poder es confiado, deriva del presupuesto de que los individuos tengan *derechos que no dependen de la institución de un soberano y que la institución del soberano tenga como función principal el permitir el desarrollo máximo de estos derechos compatibles con la seguridad social*.¹⁶

La relación política que nace del reconocimiento de la autonomía ética del individuo y el acuerdo que da origen al Estado, repetimos, deriva de una concepción individualista del poder político según la cual la renuncia voluntaria busca proteger al individuo convirtiéndolo en ciudadano, con el fin de alcanzar seguridad y bienestar dentro de la sociedad civil. Así pues, la doctrina liberal del Estado limitado se propone defender el Estado de derecho mediante la regulación de los poderes públicos y de las funciones del Estado, *pero no para determinar la mejor forma de gobierno sino para mostrar, a través del modo de gobernar, cuál podría ser el buen o el mal gobierno, es decir, el gobierno de las leyes o el gobierno de los hombres*.¹⁷ La pertinencia de la discusión tras muchos siglos de debate no ha perdido su vigencia y fuerza cuando pasamos a

¹⁵ Gaetano Mosca. *La clase política*. FCE, México, 1980, p. 108.

¹⁶ Bobbio, *Liberalismo y Democracia... op. cit.*, p. 15. Las cursivas son nuestras.

¹⁷ “A lo largo de toda la historia del pensamiento político encontramos una pregunta insistente: «¿Cuál es el mejor gobierno, el de las leyes o el de los hombres?» [...] la alternativa ¿gobierno de las leyes o gobierno de los hombres? Se refiere a este segundo problema, no a la *forma* de gobierno, sino el *modo* de gobernar. En otras palabras, abre un tema diferente de discusión y se mueve bajo el emblema de otra distinción: aquel entre buen y mal gobierno.” Norberto Bobbio. *El Futuro de la Democracia*. FCE. México, 2008, p. 167.

determinar los principios que deben estar presentes al momento de describir el buen gobierno. Ellos son, en primer lugar: el fin del Estado es el bien común, no la defensa de los intereses privados. En segundo lugar, el gobierno que actúa en interés público o general lo hace de acuerdo con la ley y las regulaciones generales, sean éstas las costumbres y tradiciones de una sociedad, o las normas del derecho natural o divino. Debemos recalcar que el primado de la ley como condición indispensable para una convivencia social y políticamente civilizada había sido ya señalado por Aristóteles desde las primeras líneas de su *Política* (L. I, c. 2, 1253a 31 y sigs.), y lo mismo había hecho Platón en *Las Leyes* (874e). Por último, precisamente porque se trata de la mejor forma de gobierno, los miembros de la comunidad política obedecen voluntariamente dado que todos buscan cultivar la misma *areté*.¹⁸ Así, el ejercicio de la soberanía legítima se realiza observando y haciendo cumplir las leyes; la progresiva *institucionalización* de la sabiduría colectiva y de los principios naturales o divinos en leyes positivas dieron paso en la Modernidad a la “doctrina, ahora verdaderamente constitucional del ‘Estado de Derecho’, es decir, del Estado que tiene como principio inspirador la subordinación de todo poder al derecho, desde el nivel más bajo hasta el más alto, mediante el proceso de legitimación de toda acción de gobierno que fue llamada, desde la primera Constitución escrita de la época moderna, «constitucionalismo».”¹⁹

Ahora bien, si observamos de cerca la interpretación del principio *lex facit regem* siguiendo las lecturas de Weber y Kelsen acerca de la subordinación del poder político al derecho, nos encontramos con que, para el primero, el orden público interno e internacional que resulta del monopolio de la fuerza legítima determina su concepción *realista* del Estado y de la política. Escribe Weber:

(...) el Estado es aquella comunidad que, dentro de un determinado territorio —el «territorio» es un elemento distintivo—, reclama para sí (con éxito) el monopolio de la violencia física legítima. Pues lo específico de nuestro tiempo es que a todas las otras asociaciones o individuos sólo se les concede el derecho a la violencia física en la medida en que el *Estado*, por su parte, lo permita: él es la única fuente del «derecho» a la violencia. «Política» significaría para

¹⁸ “El gobierno con arreglo a derecho, tal como Aristóteles entiende la expresión, tiene tres elementos principales: En primer término, es el gobierno en interés público o general, a diferencia de un gobierno faccioso tiránico, que actúa en interés de una sola clase o individuos. En segundo lugar, es un régimen jurídico en el sentido de que el gobierno se realiza mediante regulaciones generales y no por decretos arbitrarios, y también en el sentido más vago de que el gobierno no se burla de las costumbres y convenciones permanentes de la constitución. En tercer lugar, el gobierno con arreglo a derecho significa gobierno de súbditos que obedecen voluntariamente y se diferencia del despotismo, que se apoya únicamente en la fuerza. George Sabine. *Historia de la teoría política*. FCE. México, 2006, p. 96.

¹⁹ Bobbio, N. *El Futuro de la Democracia...* op. cit., p. 172. Sabine. *Ibid.*

nosotros, por tanto, la aspiración a participar en el poder o a influir en la distribución del poder entre distintos Estados o, dentro de un Estado, entre los distintos grupos humanos que éste comprende.²⁰

Por su parte, para Kelsen, la validez y legitimidad del Estado descansan en la efectividad y observancia del ordenamiento coactivo de la fuerza y, en este caso -como puntualiza el mismo autor-, el poder del derecho depende de una norma jurídica para su producción y aplicación cuya validez objetiva garantiza el poder de mandato.²¹ Monereo Pérez comenta con acierto lo siguiente:

La concepción jurídica del Estado (del *Estado jurídico* que excluye toda visión sociológica y política del fenómeno estatal) kelseniana se muestra insuficiente sobre todo si no se atiende a la idea de un *Estado-poder* (como organización del poder dentro de una determinada comunidad política). El Estado como forma política se debe analizar, en todo caso, como una instancia mutuamente dependiente de los demás ámbitos de las sociedades complejas del capitalismo avanzado.²²

2. Pues bien, dentro de la larga tradición que fundamenta el Estado de derecho según la doctrina liberal (y que podemos sin dificultad rastrear hasta la Antigüedad clásica), la progresiva transformación -*constitucionalización*- de los derechos naturales junto con la institucionalización de las leyes generales de una sociedad, ponen en marcha los mecanismos constitucionales que garantizan la autonomía y separación de los poderes y funciones en ejercicio dentro de un Estado, limitados por el poder soberano el cual, a su vez, está obligado a observar el poder que deriva de la primacía de la ley. El ejercicio del poder político como poder limitado nos aproxima al tema de

²⁰ Max Weber. *La política como profesión*. Ed. Biblioteca Nueva. Madrid, 2007, pp. 56-57.

²¹ Las cuestiones, todas ellas vinculadas entre sí y que requieren un tratamiento extenso y riguroso, y que vinculan el positivismo jurídico, el iusnaturalismo y el concepto de poder (para darle otra perspectiva al problema que solamente hemos apenas discutido aquí acerca de la superioridad del gobierno de las leyes sobre el gobierno de los hombres o también como la tensión entre filosofía del derecho y filosofía política), queda, por los momentos, relegada a una nota a pié de página con el fin de mostrar, una vez más, la recurrencia de los temas y problemas que no escapan a la rigurosa exposición y análisis de Bobbio. Dice así: “El principal concepto que los estudios jurídicos y los políticos tienen en común, es, en primer lugar, el concepto de poder. [...] el problema de la relación entre derecho y poder, puede ser visto bien desde el punto de vista de la norma, bien desde el punto de vista del poder. Cuál se considere la cara o la cruz depende de la perspectiva que se adopte. [...] Para ilustrar esta contraposición entre los dos puntos de partida, que por lo demás *conduce al mismo punto de llegada*, recurriré a dos escritores cuya autoridad en el campo de los estudios de teoría del derecho y del Estado está fuera de discusión, Weber y Kelsen. El primero parte de la distinción fundamental entre poder de hecho (*Macht*) y dominación legítima (*Herrschaft*)... el segundo parte de la presuposición del ordenamiento jurídico como esfera del *Sollen*, como conjunto de normas que son válidas con independencia de su eficacia y llega poco a poco a considerar la relevancia, del problema del poder jurídico (*Rechtsmacht*)...” Bobbio. *Teoría General de la Política*, p. 260 y sigs.

²² José Luis Monereo Pérez. *Los Fundamentos de la Democracia. La Teoría Político Jurídica de Hans Kelsen*. Ed. El Viejo Topo. Madrid, 2013, p. 100.

la libertad política como relación específica y práctica que involucra -como bien señala Hobbes- a los ciudadanos con el Estado, es decir, “... los hombres tienen la libertad de hacer lo que su propia razón les sugiera para mayor provecho de sí mismos. [...] La libertad de un súbdito radica, por tanto, solamente, en aquellas cosas que en la regulación de sus acciones ha predeterminado el soberano.” Y un poco más adelante, vuelve a repetir: “La libertad, (de la cual se hace mención tan frecuente y honrosa en las historias y en la filosofía de los antiguos griegos y romanos, y en los discursos de quienes de ellos han recibido toda su educación en materia de política, no es la libertad de los hombres particulares, sino la libertad del Estado, que coincide con la que cada hombre tendría si no existieran leyes civiles ni Estado, en absoluto.”²³ Desde entonces libertad y poder disputan la hegemonía y el protagonismo cuando a la superioridad del gobierno de las leyes se le añaden las tendencias de la tradición moderna en materia de teoría del Estado de derecho. Ello no impide que el individuo siga siendo considerado aquí como el mejor juez de sus propios intereses y del ejercicio de su libre albedrío, precisamente porque, en cuanto fundamento último que no pierde de vista su adhesión a la máxima de Bracton (siglo XIII), la libertad política de la tradición liberal-libertaria define la teoría de la limitación de las funciones del Estado como el presupuesto jurídico y político de la doctrina del control del poder.

La defensa de los derechos del hombre de la que muy pronto nacerían las dos Revoluciones más importantes del siglo XVIII pone en marcha una nueva relación política que, como acabamos de decir, coloca al sujeto como el protagonista del movimiento de emancipación que eventualmente lo llevará a liberarse de la esfera de influencia de las relaciones religiosas y de las relaciones económicas. Dicha secularización terminará por derribar la concepción orgánica (aristotélica) que durante siglos dominó el pensamiento político occidental hasta llegar a la Declaración de los Derechos del Hombre, donde la relación derecho-deberes se invierte para ajustarse ahora a la nueva estructura política. En ella, la concepción individualista de la sociedad postula, como sostiene Kant, la libertad e independencia como principio natural e innato del

²³ Thomas Hobbes. *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Parte II. Del estado. Cap. XXI. De la libertad de los súbditos. FCE. México. 2012, p. 171 y sigs. *Passim*. Sartori, a quien seguimos en relación con el tema de la libertad política, señala a Locke y a Hobbes como los autores que mejor han definido la libertad política. Escribe Sartori: “Cuando se habla de libertad política se habla por lo tanto de una atribución de poder a unos poderes dispersos, mínimos, o de alguna forma minoritarios. [...] He aquí por qué la libertad política asume una caracterización que es calificada como *negativa*, aunque sería mejor decir protectora. La libertad política es la libertad de los más débiles, y por lo tanto se trata de una libertad defensiva, es la libertad de: *los ciudadanos son libres siempre y cuando no se vean impedidos*.” Giovanni Sartori. *¿Qué es la democracia?* Taurus Santillana. Madrid. 2007, pp. 183-184.

hombre. Llámesele como se le llame -en clave weberiana y evocando el principio que inspira la ética protestante y el espíritu del capitalismo; o la ya referida *constitucionalización* de los derechos naturales en derechos positivos, sin olvidar la muy significativa distinción entre *liberalismo de la tradición liberal-libertaria* y *liberalismo de la tradición democrática*- son dos ideas las que debemos retener aquí: a) la primera de ellas es que “*El liberalismo es la base filosófica de la democracia: un hombre, un voto*”²⁴; b) la segunda es que, cualquiera que sea la forma que adopte, la doctrina liberal del Estado limitado se erige en contra de cualquier forma de paternalismo. Escribe Kant:

un gobierno basado en el principio de la benevolencia hacia el pueblo, como el gobierno de un padre sobre los hijos, es decir, un gobierno paternalista (*imperium paternale*), en el que los súbditos, como hijos menores de edad que no pueden distinguir lo que les es útil o dañoso, son constreñidos a comportarse tan sólo pasivamente, para esperar que el Jefe de Estado juzgue la manera en que ellos deben ser felices, y a esperar que por su bondad él los quiera, es el peor despotismo que puede imaginarse.²⁵

Todo lo anterior encaja a la perfección en la tradición marxista y las concepciones negativas del Estado y de su función. Todavía más. Existen también muchas coincidencias entre el marxismo y el liberalismo; sin embargo, y para mantener la discusión cara a la pertinencia de las dos ideas que acabamos de subrayar unas líneas atrás, hay algo que no debemos pasar por alto cuando nos referimos al individualismo que nace con la doctrina de los derechos del hombre y es lo que coloca el acento en la idea de *libertad del individuo frente al Estado*, y ello no es otra cosa que el fundamento ontológico, ético y metodológico según el cual la autonomía y dignidad del sujeto no se reduce al postulado religioso de ascendencia cristiana que afirma la igualdad de todos los hombres; también dice que está facultado para juzgar y elegir lo que es mejor para él. Y de nuevo Kant:

Para esta ilustración no se requiere sino *libertad*, y, por cierto, la menos perjudicial de las que pueden llamarse libertad, a saber: la de hacer *uso* público en todas partes de su razón. (I. Kant: *Respuesta a la pregunta: ¿qué es la Ilustración?*, p. 65)²⁶

En relación con la libertad individual, sostiene lo siguiente:

²⁴ Bobbio, N. *Teoría General de la Política... op. cit.*, p. 517.

²⁵ Kant, Immanuel. *Scritti politici e di filosofia della storia e del diritto*. UTET. Turín. 1956, p. 255. Citado en Bobbio, *Liberalismo y Democracia... op. cit.*, p. 24.

²⁶ Kant, Immanuel. *Ideas para una historia universal en clave cosmopolita y otros escritos de Filosofía de la Historia*. Ed. Tecnos. Madrid, 1987.

Nadie puede obligarme a ser feliz a su manera [...], sino que cada uno puede buscar su felicidad por el camino que prefiera, siempre que no cause perjuicio alguno a la libertad de los demás para perseguir un fin semejante, la cual puede coexistir con la libertad de todos según una posible ley universal. (I. Kant: *Sobre el tópico: esto puede ser correcto en teoría, pero no vale para la práctica*, p. 260.)²⁷

Los dos términos, *libertad* y *poder* son elementos y principios fundacionales, repetimos, del Estado de derecho y de la doctrina liberal, y cumplen la función de controlar e impedir el ejercicio ilegítimo de la autoridad contra el individuo. A medida que se consolida la concepción del Estado liberal como Estado limitado, el individualismo que articula semejante teoría política promueve no solamente la libertad o los derechos individuales que derivan de aquel sino también los mecanismos constitucionales para su defensa frente a cualquier forma arbitraria de poder. Así es como la segunda idea que ya mencionamos algunas líneas atrás (p. 10), nos permite confrontar la democracia con cualquier otra forma de gobierno donde los derechos naturales están subordinados al poder del príncipe, es decir, al Estado Absoluto o Estado máximo. Al colocar el acento en la primacía de la libertad individual como el horizonte moral desde el cual cada individuo puede desarrollar su natural singularidad, necesidades e inclinaciones, la concepción orgánica del Estado retrocede frente al principio del Estado concebido como medio y ya no como fin. Humboldt lo señala así: “... *el Estado... no es un fin en sí mismo sino solamente un medio para la formación del hombre. Si el estado tiene un fin último, éste es el de «elevar a los ciudadanos hasta el punto de que persigan espontáneamente el fin del Estado, por la sola idea de la ventaja que la organización estatal les garantice a fin de conseguir sus objetivos individuales.»*”²⁸

Ahora bien, bajo la concepción tradicional de la primacía del gobierno de los hombres y de las críticas que desde su aparición ha recibido la democracia, debemos dedicar unas líneas al gobierno paternalista o despótico. En su primera aparición y adoptando la vestimenta del ‘soberano-amor’ o del ‘soberano-padre’, el Estado se considera aquí como una gran familia, pero más grande. Las descripciones de esta clase de comunidad política patriarcal abundan. Dice Aristóteles:

Por consiguiente, cuantos opinan que es lo mismo ser gobernante de una ciudad, rey, administrador de su casa o amo de sus esclavos, no dicen bien. Creen, pues, que cada uno de ellos difiere en más o en menos, y no específicamente. Como si uno, por gobernar a pocos,

²⁷ Kant, Immanuel. *En defensa de la Ilustración*. Ed. Alba. Barcelona, 1999.

²⁸ Wilhelm von Humboldt. *Ideas para un ensayo de determinar los límites de la actividad del Estado (1792)*. Citado en Bobbio, N. *Liberalismo y Democracia*. FCE. México, 2008, pp. 26-27.

fuera amo; si a más, administrador de su casa; y si todavía a más gobernador o rey, en la idea de que en nada difiere una casa grande de una ciudad pequeña. (Aristóteles, *Política*, L.I, 2, 1257a 1-8)²⁹

De acuerdo con esta noción, el gobierno del pueblo es aquel que da nacimiento a un gobernante cuya autoridad es ejercida sobre los súbditos quienes en adelante son incapaces de establecer otro vínculo con el soberano que no sea aquél que se ejerce por la fuerza. Precisamente porque la imagen que más se asemeja es la del padre o del amo con los miembros del grupo familiar, este lazo no depende tanto de reglas o principios determinados sino de las exigencias y necesidades que son dirigidas de manera arbitraria por el gobernante. En este caso, se habla con razón de *tiranía*, a diferencia del *despotismo oriental*, y al que se le reconoce, desde Aristóteles en adelante, una forma de gobierno legítima, autocrática. Ambas buscan justificar, cada una a su manera, la superioridad del gobierno de los hombres cuando, en períodos de profunda transformación política, emerge la figura del gran Legislador o del fundador de Estados que vine a rescatar la comunidad política de su desaparición o inminente ruptura. El paso de un orden jurídico en crisis al restablecimiento del orden interno necesario para que se pueda hablar de Estado, requiere siempre de poderes excepcionales encarnados en la figura del líder igualmente excepcional y carismático.

En efecto, desde San Agustín y su célebre fragmento que equipara poder legítimo y poder ilegítimo, pasando por Platón y Bodin, y terminando con la distinción hobbesiana entre *rey* y *tirano*, toda la tradición política nos recuerda no perder de vista la distinción que sintetiza cual hilo conductor la categórica observación de Hobbes: el primero es un tirano que cuenta con nuestra aprobación y el segundo es un rey que no cuenta con el favor de los súbditos.³⁰ Ya para terminar, recurrimos una vez más a Bobbio con el fin de rescatar el *principio de legitimidad* e introducir la justificación de la relación de poder por la cual unos mandan y otros obedecen. Nuestro autor reconoce tres parejas de contrarios que son como sigue: la Voluntad, la Naturaleza y la Historia. Weber, por su parte, elabora una muy cuidadosa clasificación de las formas de poder también para subraya su naturaleza vinculando así poder y legitimidad. De ello deriva la pertinencia de señalar

²⁹ Véase también Platón, *Político*, 258e-259a; *Leyes* III, 680d-681a; 683^a. Maquiavelo, *El Príncipe*, Cap. IV. Hegel, *lecciones sobre la Filosofía de la Historia*, Vol. I. Jean Bodin, *Los seis libros de la república*, Vol. II.

³⁰ Véase especialmente Thomas Hobbes, *De Cive*, VII, 3.

los límites de los medios empleados por el Estado, organizado en torno al uso del poder coercitivo. He aquí sus palabras:

Existen tres tipos *puros* de dominación legítima. El fundamento primario de su legitimidad puede ser:

1. De carácter *racional*: que descansa en la creencia en la legalidad de ordenaciones estatuidas y de los derechos de mando de los llamados por esas ordenaciones a ejercer la autoridad (autoridad legal).
2. De carácter *tradicional*: que descansa en la creencia cotidiana en la santidad de las tradiciones que rigieron desde lejanos tiempos y en la legitimidad de los señalados por esa tradición para ejercer la autoridad (autoridad tradicional)
3. De carácter *carismático*: que descansa en la entrega extra-cotidiana a la santidad, heroísmo o ejemplaridad de una persona y a las ordenaciones por ella creadas o reveladas (llamada) (autoridad carismática).³¹

Como podemos apreciar, la clasificación weberiana se sirve de tres criterios que circunscriben el poder político o su legitimidad gravitando en torno a la figura del líder carismático quien, como decíamos unas líneas atrás, avanza abriéndose paso por entre las ruinas del antiguo régimen. Al igual que Maquiavelo y Hegel, la categoría del fundador de Estados justifica la *necesidad* de encarar su misión como ninguno de sus predecesores lo habría hecho antes, es decir, reuniendo en torno a sí todas las formas de poder del hombre.³²

Referencias bibliográficas

Norberto Bobbio. *Liberalismo y Democracia*. FCE. México, 2010.

Norberto Bobbio. *El Futuro de la Democracia*. FCE. México, 2008.

Norberto Bobbio y Michelangelo Bovero: *Sociedad y Estado en la Filosofía Política Moderna*. FCE. México. 1986.

³¹ Max Weber. *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. FCE. México, 1981, p. 172.

³² N. Bobbio. *Teoría General de la Política... op. cit.*, p. 164. Véase también N. Bobbio. *El Futuro de la Democracia... op. cit.*, p. 184 y sigs. *Passim*; Ariadne Suárez. *Conflicto, Hermenéutica y Argumentación del Discurso Político de la Reconciliación* (TD, 2016). CEP-FCJP, UCV. Caracas, 2016.

Immanuel Kant. *Ideas para una historia universal en clave cosmopolita y otros escritos de Filosofía de la Historia*. Ed. Tecnos. Madrid, 1987.

Immanuel Kant. *En defensa de la Ilustración*. Ed. Alba. Barcelona, 1999.

John Locke. *Segundo Tratado o Del Gobierno Civil*. (John Locke. *The Second Treatise of Government*, Ed. Thomas Peardon. New York: Liberal Arts), 1952.

José Luis Monereo Pérez. *Los Fundamentos de la Democracia. La Teoría Político Jurídica de Hans Kelsen*. Ed. El Viejo Topo. Madrid. 2013.

Gaetano Mosca. *La clase política*. FCE, México. 1980.

Jean-Jacques Rousseau. *Ouvres complètes de J.J. Rousseau*, B. Gagnebin y M. Raymond, Ed. Gallimard, “Bibliothèque de la Pléiade”, Paris, 1959.

George H. Sabine. *Historia de la teoría política*. FCE. México, 2006.

_____. “The Two Democratic Traditions”. *The Philosophical Review*, October, 1952, Vol. 61, No. 4 (Oct., 1952), pp. 451-474. Published by: Duke University Press on behalf of Philosophical Review. Stable URL: <http://www.jstor.org/stable/2182516>

Giovanni Sartori. *¿Qué es la democracia?* Taurus Santillana. Madrid. 2007. Leo Strauss y Joseph Cropsey (compiladores): *Historia de la Filosofía Política*. FCE. México, 2009.

Alexis de Tocqueville. *La democracia en América*. FCE. México, 2000.

Max Weber. *La política como profesión*. Ed. Biblioteca Nueva. Madrid, 2007.